

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 02 de agosto de 2024, a las 15:56h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0819-SNCD-2023-JH (24001-2023-0060).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 02 de agosto de 2023 (fs. 649 a 657).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 01 de diciembre de 2023 (fs. 36 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 02 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomalá, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 15 de mayo de 2023, por la abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomala, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, que el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la Instrucción Fiscal No. 240101823030214, iniciada por el delito de ataque y resistencia, habría actuado con manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante auto de 17 de mayo de 2023, a las 08h27, la abogada Estefanía Aguirre Pozo, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, revisó que la denuncia presentada por la abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomala, cumple con los requisitos del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone a fin de precautelar el debido proceso oficiar a la doctora Silvana Caicedo Ante, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que se proceda con el trámite pertinente de la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos mencionados en la denuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dicha denuncia fue remitida a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante Oficio No. DP24-CPCD-2023-0199-OF de 17 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Néstor Eduardo Pacheco León, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

Luego, mediante Oficio No. CPJ-SE-SMCP-NB-2023-00759-OF de 11 de julio de 2023, suscrito por la abogada Nuriz Lettis Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, remitió copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional No.

24001-2023-00011G de 11 de julio de 2023, emitida por la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez (ponente), el doctor Juan Carlos Camacho Flores y abogado Kleber Iván Franco Aguilar, subrogando funciones a la doctora Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en el cual resolvieron: “(...) *De manera evidente se puede verificar que en las actuaciones del denunciado existe culpa, descuido o negligencia considerada como grave; se verifica falta de manejo diligente en la instrucción Fiscal No. 240101823030214, Causa Penal No. 24281202301428, por ignorancia, desatención y violación de normas, e incumplimiento de deberes constitucionales y legales, generando como consecuencia un daño a la administración de justicia, y/o los justiciables y/o a terceros El actuar con debida diligencia en los procesos de administración de justicia es un deber constitucional de los servidores y por tanto, están intrínsecamente relacionado con el principio de responsabilidad, contenido en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual, se les obliga a respetar los principios establecidos en la Constitución y en la ley.- A la luz de estas premisas, se considera que la conducta de abogado WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO, Agente Fiscal, de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena, dentro de la causa e instrucción fiscal señalada en la denuncia presentada en su contra por parte de la abogada BELGICA TAUNOVA VIZUETA TOMALA evidentemente se subsume a la infracción disciplinaria denominada manifiesta negligencia, la misma que se encuentra descrita en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: ‘Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional , conforme la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, establece en el párrafo 60 que “...En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo parágrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Multicompetente de Justicia de Santa Elena por unanimidad resuelve: 8.1. DECLARAR que existe MANIFIESTA NEGLIGENCIA grave, en las actuaciones del ABG. WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO, por sus actuaciones de Agente Fiscal de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena; dentro del proceso en Fiscalía No. IF 240101823030214, Causa Penal No. 24281202301428, por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) 8.2. Conforme lo dispone el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese con la presente resolución al Consejo de la Judicatura, (...)” (Sic)*

En virtud de dicha declaratoria jurisdiccional, la abogada Estefanía Elizabeth Aguirre Pozo, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, el 14 de julio de 2023, realizó el examen de admisibilidad y constató que cumple con los requisitos de forma y fondo señalados en los artículos 106, 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De ese modo, la abogada Rafaela Del Rocío Matías Bejeguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, aperturó el sumario disciplinario el 02 de agosto de 2023, en contra del doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por haber incurrido en manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) *Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o*

defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Rafaela Del Rocío Matías Bejeguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante informe motivado de 22 de noviembre de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando No. DP24-CPCD-2023-0562-M de 28 de noviembre de 2023, el abogado Néstor Eduardo Pacheco León, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 01 de diciembre de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 02 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación de 04 de agosto de 2023, suscrita por el abogado Néstor Pacheco León, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, conforme consta a foja 676 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 02 de agosto de 2023, en virtud de la denuncia presentada el 15 de mayo de 2023, por la abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomalá, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena y el Oficio No. CPJ-SE-SMCP-NB-2023-00759-OF de 11 de julio de 2023, suscrito por la abogada Nuriz Lettis Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante el cual remitió copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia No. 24001-2023-00011G de 11 de julio de 2023, emitida por la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez (ponente), el doctor Juan Carlos Camacho Flores y abogado Kleber Iván Franco Aguilar, quien subrogó en funciones a la doctora Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 02 de agosto de 2023, la abogada Rafaela Del Rocío Matías Bejeguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto presuntamente habría actuado con manifiesta negligencia, dentro de la causa penal No. 24281-2023-01428 (Expediente Fiscal 2401018223030214).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;”

presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 11 de julio de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 02 de agosto de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 02 de agosto de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Rafaela Del Rocío Matías Bejueguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces (fs. 1410 a 1443)

Que, “(...) Dentro del proceso de instrucción fiscal se ha evidenciado la inobservancia de derechos y garantías al debido proceso como el derecho a la defensa al no haberse notificado a la víctima los impulsos Fiscales 1, 2, 3, 4 y 5 en la que se dispuso la práctica de varias diligencia requeridas por la procesada como son las versiones libres y voluntarias requeridas, es preciso indicar la que abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomalá, en la diligencia de versión libre y voluntaria desarrollada el 28 de marzo de 2023, proporcionó como medio de contacto el correo electrónico taunova_vizueta@yahoo.com así como el teléfono celular Nro. 0995472420, (Fs. 843), en tal sentido el servidor judicial sumariado en calidad de Agente Fiscal, tenía conocimiento de los domicilios señalados por la víctima a efecto de hacerle conocer los impulsos fiscales en las cuales dispuso la práctica de diligencia dispuestas por el titular de la acción penal pública, por lo que aplicación al legítimo derecho a la defensa, a fin de que la víctima sea informada de estas diligencia y pueda ejercer su derecho a la contradicción, el representante de la Fiscalía General del Estado, debió actuar con la debida prolijidad y diligencia del caso verificando si dentro del expediente de instrucción fiscal se han cumplido con las reglas del debido proceso y con todas las garantías que se deben otorgar a los sujetos procesales. (...)” (Sic).

Que, “(...) No basta que para eludir su responsabilidad administrativa se impute el deber de notificación a la actuario o actuario del despacho, pues ello no enerva ni traslada la responsabilidad del sustanciador Fiscal de revisar prolijamente el expediente o cuaderno procesal, verificar de manera prolija y diligente que se habían cumplido con sentar las razones de notificación a los domicilios, casilleros o direcciones electrónicas efectivas de los sujetos procesales, más aún cuando existe el deber asegurar el derecho al debido proceso y de garantizar el cumplimiento de normas y derechos de los sujetos procesales y la especial atención a los derechos de las víctimas (CRE art. 76 y 195) la falta de diligencia y prolijidad se evidencia también cuando si no observó que se haya cumplido con la notificación adecuada, no se cumplió con el deber de poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley que puedan perjudicar al estado o particulares como lo ordena el artículo 100, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

Que, “(...) Además se debe establecer que la debida diligencia implica además de verificar si se cumplió con las garantías procesales como la notificación a las partes; también de cumplir con las

atribuciones y deberes que la normas suprema y las leyes que la desarrollan en el ámbito orgánico judicial y penal, imponen a la fiscalía como lo es el de recabar de manera oficiosa, imparcial, diligente, objetiva y responsable todos los elementos necesarios para llegar a la verdad. (...)

Que, “(...) De los elementos expuestos el servidor judicial sumariado en calidad de titular de la acción penal pública dentro del proceso de instrucción fiscal, revelan una falta a la debida diligencia al no actuar conforme al principio de objetividad, debiendo recabar en el proceso de instrucción elementos tanto de cargo como descargos a fin esclarecer el hecho investigado, para ello resultaba elemental que dentro del proceso investigativo se hayan receptado las versiones de las personas que conocieron y presenciaron presuntamente los hechos, más no solo las versiones de las personas requeridas por la denunciante, versiones necesarias para establecer la verdad, para verificar si sucedieron o no los hechos detallados en el parte policial o si guardaban o no conformidad a lo narrado por la presunta víctima, pues ello era parte de sus atribuciones y deberes como Fiscal, pero en el expediente de Instrucción Fiscal no consta que como impulso fiscal de oficio por lo diligente, responsable, y objetiva que debía ser su actuación, se haya dispuesto la comparecencia de las personas como la secretaria del despacho que podía aportar al esclarecimiento de la verdad y además no se garantizó la recepción de la versión del padre de la niña -para la que se iba a decidir sobre la regulación de visitas- y de su patrocinador legal; más aún cuando después la víctima lo solicita, por lo que el servidor sumariado tenía la obligación de revisar el proceso de Fiscalía a fin de verificar si en el expediente las versiones dispuestas eran conducentes a esclarecer el hecho que se investiga, lo que en el presente caso el fiscal incumplió, calificando los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, como una grave denegación al acceso a la justicia y una falta de aplicación al principio constitucional de debida diligencia (...)

Que, “(...) Si bien el sujeto pasivo del presente proceso administrativo alega que anteriormente no ha sido sancionado aquello debe ser contrastado con el daño producido y la gravedad de la infracción conforme a los elementos detallados en el presente informe; en ese sentido cabe indicar que el sumariado al desempeñar sus funciones como Agente Fiscal, siendo titular de la acción penal pública, en el ejercicio de sus funciones debe garantizar el ejercicio permanente de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en los ordenamientos jurídicos tanto internos como en los instrumentos internacionales de Derechos, para que la ciudadanía en general tenga plena certeza de que sus derechos no solo consten reconocidos sino que la justicia será la garantía de su vivencia en todo procedimiento judicial y administrativo; desconocer o restringir aquellos por la persona encargada de operar justicia, genera, incertidumbre, desconfianza, respecto al rol del Estado y provoca daños a la ciudadanía, menoscabando la imagen de la Función Judicial. Quienes procedan en contrario, obviamente debe ser su conducta analizada, y de establecerse responsabilidad, ser esta sancionada, en el ámbito que corresponda, conforme así lo declaró la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, en la presente causa. (...)

Que, por lo expuesto, recomienda que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

6.2 Argumentos del doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (fs. (fs. 699 a 707)

Que, la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, no tiene competencia para haber iniciado el sumario en su contra, pues en la declaratoria se expresa: “(...) **Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la coordinadora provincial de control disciplinario**

del Consejo de la Judicatura del GUAYAS' y archívese el cuaderno de esta sala (...)"; hecho que no fue aclarado, pues no se pidió a la sala única de la provincia de Santa Elena, que aclare o modifique su resolución.

Que, en la declaratoria jurisdiccional dictada en su contra se calificó su grado de responsabilidad, puesto que se hace constar que ha incurrido en "*MANIFIESTA NEGLIGENCIA grave*", lo cual estaría prohibido por la Ley, y que "*(...) No existe la **Manifiesta Negligencia Grave, ni leve, ni moderada. Esto es una exageración de la Sala que se atribuye competencias exclusivas del Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que como ya he transcrito, establece el grado de responsabilidad, la idoneidad, el desempeño, la proporcionalidad de la sanción y otros asuntos extra procesales, son de competencia exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura. Es decir, señora Directora, que la sala única de la provincia de Santa Elena (interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales y podría además configurar un prejuizgamiento al pronunciarse indebidamente con un criterio sancionador tipificando como grave mi conducta) expresando que he incurrido GRAVE. en MANIFIESTA NEGLIGENCIA (...)***".

Que, se inició un sumario disciplinario en su contra, indicando que existiría una falta de notificación de impulsos fiscales, cuando está acción no le corresponde a un fiscal, sino al secretario.

Que, se le responsabiliza por haber dejado sin efecto unas versiones, sin embargo, la sala que emitió la declaratoria, como la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, omitieron que dentro del expediente fiscal consta un escrito presentado por el abogado de la procesada en el cual indicó que no puede comparecer a las versiones fijadas para el 27 de abril de 2023.

Que, no se ha verificado que sus actuaciones hayan tenido el designio de causar daño, o que sean en contra de norma expresa que pueda ser calificada como dolosa, como manifiesta negligencia o como error inexcusable, toda vez que, dispuso que cada impulso fiscal se oficie, se notifique y se cumpla.

Que, se declare nulo todo lo actuado por la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, por falta de competencia, motivación e irrespeto a la tutela administrativa, en observancia del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, de no declararse nulo el proceso disciplinario, solicita se ratifique su estado de inocencia.

Que, "*Señora Directora, si Ud. decide ignorar mi pretensión, y emitir el respectivo informe motivado responsabilizándome de la infracción, sírvase entonces realizar un debido análisis de las circunstancias constitutivas determinadas en el Art. 110, del Código Orgánico Integral Penal, DE TODAS, pero en especial, las contenidas en los numerales 3 y 4*".

Que, "*(...) es importante citar la resolución dentro Expediente Disciplinario MOTP-0188-SNCD-2023-KM (19001-2023-0001-S), seguido por Abogado Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, en contra del Dr. Eduardo Ramiro Moreno Robles, quien es justamente Agente Fiscal como yo, ya quien le emitieron Declaratoria Jurisdiccional Previa por Negligencia Manifiesta, igual que a mí; pero como se observa en dicha resolución, no fue sancionado con destitución, porque dicho funcionario jamás había sido sancionado por la Judicatura. Era la primera vez que recibía una sanción y, por ende, la Judicatura resolvió únicamente imponerle la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días*".

Que, “Este caso es idéntico al mío, aunque como ya indiqué, YO CLAMO POR LA RATIFICACIÓN DE MI INOCENCIA; a mí se me responsabiliza por no notificar impulsos, cuando no es mi función, responsabilidad y competencia, el notificar las actuaciones del despacho. Lo que más sorprende es que quien debía notificar, no esté respondiendo ante la autoridad, porque al menos hemos de coincidir que, en el peor de los casos, habría una responsabilidad compartida con el Actuario del despacho que no notificó. Un absurdo”.

En escrito de 24 de noviembre de 2023 (1472 a 1477), argumentó lo siguiente:

Que, en el informe motivado suscrito por la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, existe una falta de transcripción de las versiones realizadas por el fiscal sumariado y por sus testigos que debieron realizarse para que se tenga pleno conocimiento de los hechos investigados.

Que, en su versión libre y voluntaria manifestó que se trata de una retaliación por parte de la señora Jueza Bélgica Vizueta Tómalá, a quien denunció penalmente por el presunto delito de tráfico de influencias.

Que, se vulneró su derecho a la defensa por diversas irregularidades dentro del presente sumario administrativo.

Que, se omitieron las pruebas aportadas por él como son: la transcripción de versiones, realización de pericias, recabar información suscitada, los requerimientos realizados.

Que, por los antecedentes expuestos solicita que no se acepte la sugerencia realizada por la señora Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 861, consta copia certificada de la decisión, emitida dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214 de 28 de marzo de 2023, firmado electrónicamente por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en la cual dispone: “(...) *FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE SANTA ELENA.- 28 de marzo de 2023.- 15:00.- Mediante Audiencia de Fecha 2023-03-28 de la causa 24281-2023-01428, se da inicio a la Instrucción Fiscal No. 240101823030214 por el presunto delito de ATAQUE Y RESISTENCIA, en contra de MIRANDA TORRES LIDIA CECILIA con un plazo de duración de 30 días. (...)*” (Sic).

7.2 A foja 843, consta copia certificada de la comparecencia (versión libre y voluntaria) de la abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomalá, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, el 28 de marzo de 2023, a las 11h46, al expediente fiscal No. 240101823030214; documento en el cual se observa que la mencionada ciudadana señaló su correo electrónico: “taunova_vizueta@yahoo.com”.

7.3 De foja 862 a 863, consta copia certificada del impulso fiscal No. 1, de 29 de marzo de 2023, emitido dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual se observa: “(...) *1.- De acuerdo al/los ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235) a INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE: INFORMACIÓN REQUERIDA: Oficiese al Jefe del Registro Civil de la Provincia de Santa Elena, a fin de que remita TARJETA ÍNDICE Y*

*CERTIFICADO BIOMÉTRICO de la ciudadana, Miranda Torres Lidia Cecilia, con cédula de ciudadanía 0922067699, respectivamente, dicha información se la requiere a la brevedad posible por tratarse de una Instrucción Fiscal Procedimiento Ordinario. , 2).- De acuerdo al /los ART. 444 NUM 2,4 Y 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR (22) **REQUERIMIENTO: DETALLE:** Oficiese al Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencia Forense, por intermedio del señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Santa Elena, a fin de que designe a un agente a su mando, para que proceda a realizar las investigaciones de campo, en torno al hecho denunciado, así como la ubicación de la persona o personas denunciadas, bajo mi dirección y control, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 14 del Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3, 8 y 9 del Art. 449 ibídem. Informe que será remitido a la brevedad posible a esta fiscalía 2 del cantón Santa Elena, por tratarse de una Instrucción Fiscal Procedimiento Ordinario. , 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 2; ART, 460 del Código Orgánico Integral Penal solicito **RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS (72) DIRECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS PARA REALIZAR EL PERITAJE: DIRECCIÓN DEL LUGAR DONDE SE VA A REALIZAR EL RECONOCIMIENTO:** Se solicita se designe un Perito especializado de su unidad a efecto de que realice el Reconocimiento del Lugar de los Hechos en cualquier día y hora hábil, debiendo el Perito designado tomar posesión del cargo previo formalidades de Ley y remitir dicho informe a la brevedad posible a esta fiscalía 2 del cantón Santa Elena, por tratarse de una Instrucción Fiscal Procedimiento Ordinario. Petición que se la realiza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 460 del Código Orgánico Integral Penal.- (...)*”.

7.4 De fojas 880 a 881, consta copia certificada del impulso fiscal No. 2, de 31 de marzo de 2023, emitido dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual a petición de la procesada dentro de la investigación de ataque o resistencia, se solicitan las grabaciones de audio y video de las cámaras de seguridad del Consejo de la Judicatura, audios y videos que no existían, puesto que la audiencia de régimen de visitas jamás pudo instalarse. Adicional a eso, solicita una valoración psicológica a la procesada.

7.5 De fojas 888 a 889, consta copia certificada del impulso fiscal No. 3, de 04 de abril de 2023, emitido dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual solicita las versiones del señor Joffre Michel Paredes Tómalá, del señor Diego Paulino Quito Zhinin, de la ciudadana Eva Juliana Miranda Torres, diligencias solicitadas mediante escrito presentado por parte de la procesada.

7.6 De fojas 899 a 900, consta copia certificada del impulso fiscal No. 4, de 06 de abril de 2023, emitido dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual solicita las versiones del señor Joffre Michel Paredes Tómalá, del señor Diego Paulino Quito Zhinin, de la ciudadana Eva Juliana Miranda Torres.

7.7 De fojas 918 a 919, consta copia certificada del impulso fiscal No. 5, de 13 de abril de 2023, emitido dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual incorpora el escrito presentado por la procesada y dispone la comparecencia del ciudadano Héctor Janer Ricardo Tomala, a fin de que rinda su versión libre y voluntaria.

7.8 De fojas 927 a 928, consta copia certificada del impulso fiscal No. 6, de 18 de abril de 2023, emitido dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el doctor Wagner Samuel Sellan

Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual solicita una ampliación al Informe Técnico Pericial No. PN-DINITEC-JCRIM-SZ24-IOT2023-UCYIT2300396, además dispone que comparezcan a rendir versión al señor Michael Jerry Merchán Reyes y señora Bélgica Taunova Vizueta Tomalá, a quien dispone que se le notifique al correo electrónico.

7.9 A foja 362, consta copia certificada del escrito presentado el 24 de abril de 2023, por la abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomalá, en el cual solicita dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el presunto delito de ataque y resistencia, se reciba las versiones libres y voluntarias de: abogada Paola Elizabeth Cuesta Huerta, señora Irma Ofelia Alvarado Villavicencio, señor Kevin Steven Vega Reyes, señor Jorge Gómez Fioravanti, señor Michael Jerry Merchán Reyes y señora Santa Belén Salazar Alcívar.

7.10 De fojas 368 a 369, consta copia certificada del impulso fiscal No. 7, de 25 de abril de 2023, emitido dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, firmado electrónicamente por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual dispone que la abogada Paola Elizabeth Cuesta Huerta, señora Irma Ofelia Alvarado Villavicencio, señor Kevin Steven Vega Reyes, señor Jorge Gómez Fioravanti, señor Michael Jerry Merchán Reyes y señora Santa Belén Salazar Alcívar, comparezcan a la Fiscalía Segunda Multicompetente del cantón Santa Elena, el día 27 de abril de 2023, a fin de rendir sus versiones, entre otras diligencias.

7.11 De fojas 384 a 385, consta copia certificada del escrito de 26 de abril de 2023, presentado por la señora Lidia Cecilia Miranda Torres, dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el delito de ataque y resistencia, en el cual solicita que se deje sin efecto el impulso fiscal notificado el 26 de abril de 2023, a las 09h12.

7.12 A foja 387, consta copia certificada del impulso fiscal No. 8 de 26 de abril de 2023, dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el presunto delito de ataque y resistencia, firmado electrónicamente por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual en su parte pertinente dispone dejar sin efecto las versiones señaladas para el día 27 de abril de 2023, entre otras diligencias.

7.13 A foja 528, consta copia certificada del escrito de 27 de abril de 2023, presentado por los señores Michael Jerry Merchán Reyes, Jorge Humberto Gómez Fioravanti y Belén Salazar Alcívar, en el cual señalan que comparecieron a la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, el día 27 de abril de 2023, para rendir sus versiones, conforme lo dispuesto en impulsos fiscales No. 6, 7, 8 y las cuales no fueron rendidas, por cuanto, se dejaron sin efecto.

7.14 A foja 529, consta copia certificada del impulso fiscal No. 9 de 27 de abril de 2023, dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el presunto delito de ataque y resistencia, firmado electrónicamente por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual agrega los escritos presentados y dispone que se realicen varias diligencias.

7.15 A foja 533 a 538, consta copia certificada del impulso fiscal No. 10 de 27 de abril de 2023, dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, por el presunto delito de ataque y resistencia, firmado electrónicamente por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual el fiscal sumariado emite su dictamen fiscal abstentivo, mismo que en su parte pertinente se observa: "(...) de

*la información recabada por la Fiscalía General del estado hasta el momento no se obtiene elemento de convicción relevante en el presente caso de Ataque o resistencia, es decir no existe el nexo causal establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, que imperativamente expresa **‘QUE LA PRUEBA DEBERÁN DE TENER UN NEXO CAUSAL BASARSE EN LOS HECHOS REALES INTRODUCIDOS O QUE PUEDAN SER INTRODUCIDOS A TRAVÉS DE UN MEDIO DE PRUEBA Y NUNCA, EN PRESUNCIONES’** Del análisis efectuado en los considerandos precedentes en relación con las normas legales referidas en el inmediato anterior, surge en forma incontrastable que no existen elementos de convicción suficientes que hagan presumir el cometimiento de un delito Penal (**Ataque o Resistencia**) por parte de la ciudadana Lidia Cecilia Miranda Torres, en virtud de lo cual el suscrito Fiscal se **ABSTIENE DE ACUSAR A LA CIUDADANA LIDIA CECILIA MIRANDA TORRES DEL HECHO A ELLA INCOADO**, cuyas generales de ley se encuentran señaladas dentro del presente dictamen (...)" (Sic).*

7.16 A foja 558, consta el auto de 03 de mayo de 2023, a las 09h43, emitido por el abogado Gustavo Edmundo Vásquez Montesinos, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Libertad, provincia de Santa Elena, en el cual ante la abstención de acusar del doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dictó el auto de sobreseimiento a favor de la señora Lidia Cecilia Miranda Torres.

7.17 De fojas 615 a 630, constan copias certificadas de la declaración jurisdiccional de 11 de julio de 2023, emitida dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 24100-2023-00011G, en relación a la instrucción fiscal No. 240101823030214 (24281202301428), por la doctora Susy Panchana Suárez (ponente), doctor Juan Carlos Camacho Flores y abogado Kleber Franco Aguilar, subrogando en funciones a la doctora Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que en su parte pertinente señalaron: “(...) **VI.3. DESCRIPCIÓN PUNTUAL DE LOS HECHOS ATRIBUIBLES AL SEÑOR FISCAL** Una vez que se ha detallado a través de las transcripciones y análisis respectivos de los hechos expuestos por la parte denunciante BELGICA TAUNOVA VIZUETA TOMALA y el informe presentado por el AB. WAGNER SELLAN ZAMBRANO por sus actuaciones de Agente Fiscal de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena; es necesario determinar si el denunciado ha incurrido en alguna infracción disciplinaria; para esto, se debe recurrir al examen de los principios deberes, prohibiciones y facultades de los fiscales, contemplados fundamentalmente en el Código Orgánico Integral Penal, cuyo incumplimiento -de haberlo- debe ser considerado objetivamente tanto en su importancia como en su naturaleza jurídica, siempre que tal conducta no constituya otra falta disciplinaria. En este orden de ideas, el Art. 5, numeral 21, del COIP, establece el principio de objetividad con el que deben actuar los fiscales en el ejercicio de sus funciones, adecuando sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas; lo cual está acorde a lo contemplado en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador. Por su parte el Art. 444 del COIP, establece las atribuciones de los fiscales, debiendo recordar que el fiscal es el titular del ejercicio público de la acción penal, que en su función está sometido a los principios de objetividad, oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; en tal virtud le corresponde investigar, formular cargos y acusar a los presuntos responsables de la comisión de infracciones, con sustento y sobre la base de los méritos procesales. En este sentido, la labor del fiscal se deberá encontrar ajustada a las Directrices sobre la función de los fiscales, emanadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990), las cuales especialmente para la actuación en el procedimiento penal, establecen que los fiscales se desempeñarán de forma activa, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público, así como desempeñar sus actividades de forma imparcial, firme y con la celeridad del caso, al

tiempo que deberán respetar y proteger la dignidad humana en la procura de la defensa de los derechos fundamentales, favoreciendo de esa manera a alcanzar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, es decir, la tutela judicial efectiva. (Zapatero, 2019). Reconoce los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses (en adelante SEIIMLCF) o personal competente en materia de tránsito (Art.444, No.2° COIP). Recibe las versiones de la víctima y de aquellas personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores (Art.444, No.6° COIP). Es sujeto del proceso penal (Art.439, No.1° COIP), titular de la acción penal pública (Art.411. COIP).- Se debe tener en cuenta que la Fiscalía dirige de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, la recolección de los elementos de cargo y descargo (Art.195, inc.1° CRE). Las citadas disposiciones Constitucionales y legales, establecen que la Fiscalía es la encargada de organizar y dirigir el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial. Por lo tanto, la responsabilidad de las investigaciones y recolección de los elementos de convicción durante la investigación preprocesal y procesal penal, es directa en razón que del cargo que mantiene el agente fiscal. - Paso seguido, es necesario detallar la suma de inobservancias o conductas negligentes puntuales del señor fiscal, abogado WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO; dentro de la Instrucción Fiscalía No. 240101823030214, causa Penal No. 24281202301428; que afectó a la administración de justicia; que evidentemente genera una afectación a los derechos de la denunciante; y, que son las siguientes: 1.- En la instrucción fiscal se inobservo el principio del debido proceso; el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción; los derechos de la víctima a ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción; conforme lo dispone la norma constitucional en el Art.76 numeral 7 literal a), b), c), h) CRE. Artículo 5 numeral 13 y artículo 11 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, al no notificar los impulsos fiscales números 1, 2, 3, 4, 5, de fechas 29 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023, 4 de abril de 2023, 6 de abril de 2023 y 13 de abril de 2023, respectivamente; que realizo el denunciado en la instrucción fiscal No. 240101823030214, causa penal No. 24281202301428. En el presente caso, la denunciante sostiene que en calidad de víctima de la instrucción fiscal en análisis no se le notificaron cinco impulsos fiscales; que fueron posteriormente consideradas para emitir el impulso fiscal N° 10 con su dictamen abstentivo.- De la revisión del expediente fiscal, se colige que la víctima compareció al proceso el día 28 de marzo de 2023, a las 11h46, con el fin de rendir su versión libre y voluntaria, diligencia en la cual señala correo electrónico para notificaciones taunova_vizueta@yahoo.com, conforme lo señala el artículo 575 numeral 4 literal b) del COIP en concordancia con la regla general de notificaciones establecida en el artículo 66 del COGEP., que de manera taxativa en su última parte establece como lugar idóneo para notificaciones el correo electrónico personal. Al respecto cabe manifestar, que la notificación comprende el acto de informar a las partes las actuaciones procesales, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los que solo están garantizados si las partes intervinientes en estos se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal, solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia. - Es de destacar que mediante escrito de fecha 26 de abril de 2023, la víctima manifiesta que no se le notificaron a su correo electrónico las convocatorias de las versiones de Lidia Cecilia Miranda Torres, Joffre Michel Peredes Tómalá; Diego Paulino Quito Zhinin; Eva Juliana Miranda Torres; Julio Cesar García Cobeña; e, Irma Cecilia Torres Medina, por lo que solicita la ampliación de las mismas.- Al haber llegado a conocimiento del señor fiscal de la falta de notificación de impulsos fiscales la víctima, a fin de garantizar derechos constitucionales; debió tomar las medidas necesarias a fin de enmendar la omisión; al respecto la Sentencia No. 1571-15-EP/20 en su párrafo 34, establece: “34. A partir de lo ya manifestado con relación al derecho a la defensa, es evidente que al no notificar a los accionantes con las decisiones

judiciales y al no haber enmendado a falta de notificación, los jueces no actuaron con la debida diligencia, garantizando el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional, al contrario las vulneraron y con ello impidieron además que los accionantes puedan acceder también a la justicia”.- Por otra parte, la Sentencia No. 785-17-EP/22 en su párrafo 25, establece: “20. Este Organismo ha determinado que: “(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.” 2.- Se observa una grave denegación al acceso a la justicia; al dejar sin efecto mediante impulso fiscal N° 8 de fecha 26 de abril de 2023 las 18h14, las versiones de los seis testigos de la víctima solicitados con fecha 24 de abril de 2023, esto es, cuatro días antes de que venza el plazo de la instrucción fiscal; ordenadas mediante impulso fiscal dictado el día 25 de abril de 2023 a las 18h17, las cuales iban a ser receptadas el día 27 de abril de 2023; sin fundamento legal, con la única justificación de que la instrucción fiscal fenecía el 27 de abril de 2023; y, que la víctima tuvo conocimiento del inicio de la instrucción fiscal.- Se puede constatar que en ningún momento el señor fiscal, solicito versiones de los testigos que estuvieron dentro de la sala de audiencias y que según la versión del abogado de la procesada eran alrededor de ocho (8) personas; como por ejemplo los funcionarios judiciales que presenciaron el hecho; y, que sólo solicitó diligencias de testigos por parte de la denunciada que no presenciaron lo ocurrido dentro de la sala de audiencias; que eran familiares de la procesada quienes se encontraban en las afueras de la sala de audiencias de la unidad judicial, en merito que iban actuar como testigos de la causa de régimen de visitas No. 24201-2023-00119.- El señor Fiscal de manera conveniente impidió que testigos presenciales del hecho rindieran su versión de los mismos, conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la Ley.- Con respecto al acceso a la justicia, cabe manifestar, que este se erige como un principio transversal y multidimensional, que no solo se presenta, únicamente, en el momento estrictamente inicial de acceso a la Administración de Justicia, sino que se emplaza y mantiene a lo largo del proceso penal, acompañando permanentemente a los actores involucrados. En esencia, el acceso a la justicia configura una obligación positiva constitucional y convencional de los Estados, cuyas instituciones, de manera articulada, deben organizarse y estructurarse con miras en garantizar a los individuos el acceso al servicio en igualdad de condiciones y gozando de la protección oportuna y eficaz de sus derechos. En este orden de ideas, se puede observar el artículo 75 de la Carta Magna ecuatoriana, el cual reconoce que: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. En el ámbito penal, el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) recoge los principios del proceso penal, haciendo hincapié en la obligación de las y los servidores judiciales de “hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”. Posteriormente, el artículo 11 profundiza y detalla los derechos que protegen a las víctimas de presuntos actos delictivos, quienes podrán acceder a una justicia oportuna y sin dilaciones, de forma efectiva, asegurándose, además, su no re victimización, su intimidad, seguridad y participación activa en el proceso, gozando de un régimen de protección y asistencia integral adecuado a sus necesidades. Asimismo, en la esfera internacional, el derecho-principio de acceso a la justicia bebe directamente de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH), que en sus artículos primero, segundo y séptimo manifiesta: Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros [...]. Art. 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]. Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. En forma análoga, el numeral primero del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]”. Añade, en el primer numeral del artículo 25: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. - En el informe de descargo presentado el señor abogado Wagner Sellan, omitió pronunciarse, con respecto a este elemento de cargo de la denuncia. - 3.- Falta de aplicación del principio constitucional de debida diligencia, al negar mediante impulsos fiscales 7 y 8 de fechas 25 de abril de 2023 18:16 y 26 de abril de 2023 las 18h14 respectivamente, diligencias solicitadas por la víctima dentro del plazo de la instrucción fiscal, como la ampliación de las versiones de los testigos de la procesada.- Al respecto el párrafo 60 de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio de 2020 establece “ Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” El señor fiscal, no se pronunció en el informe de descargo que presento con respecto a este elemento de cargo de la denuncia presentada en su contra. 4.- Falta de debida diligencia, del señor fiscal, quien no realizó ningún impulso de oficio a fin de investigar los hechos; no realizó ninguna diligencia a fin de determinar los elementos de cargo pese a que la víctima las solicitó; y, más bien, negó e impidió la realización de las mismas.- El fiscal ignora la existencia del principio dispositivo, el cual es un principio que rige en materia procesal penal, es él quién como fiscal, tiene la titularidad de la acción penal pública, y es quien tiene que llevar a cabo todas las diligencias que se necesiten para que la investigación sea imparcial, por lo que al no notificarme desde un inicio las diligencias que disponía, el fiscal coartó el derecho a la defensa de la víctima, qué a su vez, es una garantía al debido proceso. El Agente Fiscal, además, ha inobservado el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: 'Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos'; así como los deberes contemplados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo legal'.- El señor fiscal, no se pronunció en el informe de descargo que presento con respecto a este elemento de cargo de la denuncia presentada en su contra 5.- Falta de atención por parte del señor fiscal, quien descontextualizó la versión libre y voluntaria de los hechos de la víctima, de fecha 28 de marzo de 2023 a las 11h46; pues en su informe de descargo este manifiesta que la AB. BELGICA VIZUETA TOMALA alardea de su capacidad de mediar, y que la posibilidad de mediar entre las partes para que lleguen a un acuerdo, está bien; lo que no está correcto es que suceda a puertas cerradas a espaldas de la otra parte.- Falta de atención, a la razón actuarial de fecha 27 de marzo de 2023 sentada por la AB. PAOLA CUESTA HUERTA dentro de la causa de régimen de visitas N° 24201.2022-00119; y que consta en el expediente fiscal, en los cuales se establece “no se lleva a efecto la presente diligencia de REGULACION DE VISITAS número 24201-2023-00119 en razón de que la demandada MIRANDA TORRES LIDIA CECILIA momentos antes de la instalación de la misma con gritos e improperios impidió que se instalara la presente audiencia por medio de amenazas con

gritos a su persona; utilizando frases como: “ no voy a permitir que ese señor se lleve a mi hija “, “ usted ni nadie va a resolver visitas para mi hija mucho menos una jueza que nunca ha sido madre ” “ haga lo que usted quiera, yo no voy a permitir que se lleve a mi hija “ “llévenme presa a mí no me importa, no se van a llevar a mi hija “ ; por lo que la suscrita tuvo que solicitar a la guardia policial de la Unidad judicial que intervengan y controlen a la señora demandada; pese aquello la demandada seguía emitiendo ataque verbal de manera violenta contra su autoridad”.- Falta de atención, con relación al parte policial N°2023032709324939205 de fecha 27 de marzo de 2023, en el cual consta “...encontrándose de servicio como escolta judicial dentro del Complejo Judicial de Santa Elena fue alertado por la Ab. PAOLA CUESTA HUERTA secretaria de la Ab. BÉLGICA VIZUETA TOMALÁ Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que había un inconveniente en la Sala 1, por lo que se trasladó al lugar y en el sitio tomó contacto con la ciudadana LIDIA CECILIA MIRANDA TORRES que en su presencia se encontraba alterada manifestando frases como “YO NO VOY A PERMITIR QUE SE LLEVEN A MI HIJA, LLÉVENME PRESA”, por lo que le pidió que se tranquilizara, luego de eso tomó contacto con la Jueza BÉLGICA VIZUETA TOMALÁ quien le manifestó que le ayude retirando a la ciudadana de la sala a fin de calmarla y que tome el respectivo procedimiento, ya que había impedido que se instalara la audiencia por medio de amenazas y gritos, utilizando frases como “NO VOY A PERMITIR QUE ESE SEÑOR SE LLEVE A MI HIJA”, “USTED NI NADIE VA A RESOLVER VISITAS PARA MI HIJA, MUCHO MENOS UNA JUEZA QUE NUNCA HA SIDO MADRE”, “HAGA LO QUE USTED QUIERA, YO NO VOY A PERMITIR QUE SE LLEVE A MI HIJA”.- Falta de atención a las versiones de los testigos de la procesada, específicamente del mismo abogado de la procesada PAREDES TOMALA JOFFRE MICHELL, quien indicó que aproximadamente 8 personas se encontraban en la sala de audiencia al momento que sucedieron los hechos, personas que el señor fiscal no investigo de quien se trataba; y, no llamo a fin de escuchar sus versiones, como testigos presenciales, motivo por el cual inclusive en su informe de descargo manifiesta que no hay ninguna prueba del exabrupto de la procesada.- De lo cual se evidencia una falta de debida diligencia y de inobservancia al deber de cuidado por parte del fiscal de la causa, quien inobservo lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador; inobservó, su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones, no adecuó sus acciones a un criterio objetivo, en la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos de las personas. - Suma de conductas irregulares que lo llevo a emitir un dictamen abstentivo, a favor de la procesada por ausencia de elementos de cargo; resolviendo el señor Juez AB. VASQUEZ MONTESINOS GUSTAVO, el sobreseimiento de la causa con fecha 3 de mayo de 2023 a las 09h43; siendo este auto el que pone fin al proceso, auto inapelable el cual en sí mismo ya constituye un daño a la administración de Justicia; pues fue la consecuencia de la evidente y manifiesta negligencia del denunciado en la instrucción fiscal en análisis.- De la revisión de la Causa Penal No. 24281202301428, no consta que el señor fiscal haya remitido al Juez de la causa copias de la instrucción fiscal, a fin que la autoridad competente pueda advertir las irregularidades que se dieron en la mencionada instrucción fiscal; tampoco consta que el Juez de la causa Ab. Vásquez Montesinos Gustavo haya corrido traslado a la Ab. Bélgica Vizueta Tomalá, con el mencionado dictamen fiscal previo a emitir el auto de sobreseimiento definitivo. - VII. En esta causa, no se tiene por objeto investigar si los hechos que motivaron el proceso penal por ataque o resistencia constituyen o no la comisión de una conducta penalmente relevante, ya que sobre los mismos hechos ya se pronunció el fiscal en la referida instrucción, en el que por cierto, es relevante mencionar que el mismo confiscó los derechos de la víctima. El denunciado el fiscal AB. WAGNER SAMUEL SELAN ZAMBRANO, ha pretendido justificar su manifiesta negligencia, recurriendo para ello a una desnaturalización de los hechos denunciados, ya que no se percata que el investigado es el denunciado, no la denunciante, en el informe de descargo narra situaciones que no constan en la instrucción fiscal; observándose una conducta engañosa para que en la mente del órgano judicial

surjan conceptos equivocados. - Es evidente que el denunciado trata de desviar la atención, retomando el análisis de los hechos que fueron parte del proceso de ataque o resistencia, pero sin referirse en lo absoluto a dar explicación a sus actuaciones irregulares mediante las cuales coartó los derechos de la víctima, condición esta, que por cierto, no debía de ser menoscaba, puesto que tal como lo ha señalado nuestra corte constitucional en la sentencia No. 214- 12-SEP-CC: “las víctimas u ofendidos no son meros intervinientes, sino propios sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir en el proceso penal en igualdad de condiciones, con los mismos derechos del procesado y de Fiscalía”. Ante lo manifestado por el AB. WAGNER SAMUEL SELAN ZAMBRANO en su informe de descargo; y, en merito que el desconocimiento de la ley, constituye otra forma de manifiesta negligencia; es necesario aclarar en cuanto a las funciones de los jueces; que el ejercicio de la jurisdicción empieza en el momento en que la jueza o el juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo. Las funciones de la jueza o del juez continuarán hasta el día en que su sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo conforme así lo establece el artículo 152 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una vez establecido desde cuándo y hasta cuando están en funciones los jueces; es necesario destacar que, este está dotado de facultades y deberes genéricos, facultades jurisdiccionales, facultades correctivas, facultades coercitivas etc., establecidas en los artículos 129, 130, 131 y 132 *Ibidem*. En este orden de ideas, la conciliación es una de las facultades jurisdiccionales del juez conforme lo establece el artículo 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial; no debiendo confundirse la mediación con la conciliación, esta última que si es una facultad exclusiva del juez, quien puede promover la conciliación entre las partes; y, esta se puede llevar a cabo, en cualquier estado del proceso, conforme así lo establece el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos; y, si las partes con ocasión de la convocatoria a audiencia única arriban a una conciliación previo a la misma despojados del formalismo de la audiencia, el juez en audiencia se limita única y exclusivamente a aceptar y aprobar el acuerdo; en aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes, así como el principio de disponibilidad de sus derechos.- Es así que, en ejercicio de sus funciones; encontrándose el Juez en la sala de audiencias, independientemente de que la audiencia se dé o no, se producen actos que pueden constituir delitos o contravenciones; el juez deberá activar de manera imperativa las facultades correctivas que le ha provisto la ley, establecidas en el artículo 131 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; no constituyendo bajo ningún aspecto esta decisión una arbitrariedad.- VIII. DECISION De manera evidente se puede verificar que en las actuaciones del denunciado existe culpa, descuido o negligencia considerada como grave; se verifica falta de manejo diligente en la instrucción Fiscal No. 240101823030214, Causa Penal No. 24281202301428, por ignorancia, desatención y violación de normas, e incumplimiento de deberes constitucionales y legales, generando como consecuencia un daño a la administración de justicia, y/o los justiciables y/o a terceros. El actuar con debida diligencia en los procesos de administración de justicia es un deber constitucional de los servidores y por tanto, están intrínsecamente relacionado con el principio de responsabilidad, contenido en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual, se les obliga a respetar los principios establecidos en la Constitución y en la ley.- A la luz de estas premisas, se considera que la conducta de abogado WAGNER SAMUEL SELAN ZAMBRANO, Agente Fiscal, de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena, dentro de la causa e instrucción fiscal señalada en la denuncia presentada en su contra por parte de la abogada BELGICA TAUNOVA VIZUETA TOMALA evidentemente se subsume a la infracción disciplinaria denominada manifiesta negligencia, la misma que se encuentra descrita en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: 'Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional , conforme la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, establece en el párrafo 60 que “...En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo

parágrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Multicompetente de Justicia de Santa Elena por unanimidad resuelve: 8.1. DECLARAR que existe MANIFIESTA NEGLIGENCIA grave, en las actuaciones del ABG. WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO, por sus actuaciones de Agente Fiscal de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena; dentro del proceso en Fiscalía No. IF 240101823030214, Causa Penal No. 24281202301428, por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. – 8.2. Conforme lo dispone el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese con la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor fiscal y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de infracciones, creada mediante Resolución No. 112020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. 8.3. Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas y archívese el cuaderno de esta Sala. NOTIFÍQUESE. (...)” (Sic).

7.18 A foja 632, consta copia certificada del auto de 12 de julio de 2023, a las 08h32, en el cual la doctora Susy Panchana Suárez (ponente), doctor Juan Carlos Camacho Flores y abogado Kleber Franco Aguilar subrogando en funciones a la doctora Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, corrigen un lapsus calami en los términos indicados, de la declaratoria jurisdiccional de 11 de julio de 2023, emitida dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 24100-2023-00011G, relacionada a la instrucción fiscal No. 240101823030214 (24281202301428).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad. (...)*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, se concreta a una falta de manejo diligente de la causa seguida por ataque y resistencia No. 24281-2023-01428 (expediente fiscal

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

240101823030214), por ignorancia, desatención y violación de normas, e incumplimiento de deberes constitucionales y legales, generando como consecuencia un daño a la administración de justicia y/o los justiciables y/o a terceros, por lo que se le imputó haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial³, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional emitida por la doctora Susy Panchana Suárez (ponente), doctor Juan Carlos Camacho Flores y abogado Kleber Franco Aguilar subrogando en funciones a la doctora Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En este contexto, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se observa que la instrucción fiscal No. 240101823030214, se inició el 28 de marzo de 2023, por el plazo de treinta (30) días.

Posteriormente, el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, emitió los impulsos fiscales No. 1, 2, 3, 4, 5; de 29, 31 de marzo de 2023; 04, 06 y 13 de abril de 2023, respectivamente, en los cuales solicitó diversas diligencias, sin disponer que se notifique a la presunta víctima, abogada Bélgica Taunova Vizuela Tomalá, a pesar de que la misma informó el correo electrónico al cual se le debe notificar, conforme se desprende del documento obrante a foja 843, del presente expediente disciplinario.

Luego, consta el impulso fiscal número 6 de 18 de abril de 2023, en el cual, por primera vez en todo el proceso se dispuso y en consecuencia se notificó a la abogada Bélgica Taunova Vizuela Tomalá, en su correo electrónico.

En este contexto, mediante escrito de 24 de abril de 2023, la abogada Bélgica Taunova Vizuela Tomalá, solicitó que, se reciba las versiones libres y voluntarias de las siguientes personas: abogada Paola Elizabeth Cuesta Huerta, señora Irma Ofelia Alvarado Villavicencio, señor Kevin Steven Vega Reyes, señor Jorge Gómez Fioravanti, señor Michael Jerry Merchán Reyes y señora Santa Belén Salazar Alcívar.

Asimismo, consta el impulso fiscal No. 7, de 25 de abril de 2023, emitido dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, en el cual el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dispuso que la abogada Paola Elizabeth Cuesta Huerta, señora Irma Ofelia Alvarado Villavicencio, señor Kevin Steven Vega Reyes, señor Jorge Gómez Fioravanti, señor Michael Jerry Merchán Reyes y señora Santa Belén Salazar Alcívar, comparezcan a la Fiscalía Segunda Multicompetente del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, el día 27 de abril de 2023, a fin de rendir sus versiones, entre otras diligencias.

Por otra parte, consta el escrito de 26 de abril de 2023, presentado por la señora Lidia Cecilia Miranda Torres (procesada), en el cual solicita que se deje sin efecto el impulso fiscal notificado el 26 de abril de 2023.

Es así que mediante impulso fiscal No. 8 de 26 de abril de 2023, a las 18h14, el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dispone dejar sin efecto las versiones señaladas para el día 27 de abril de 2023, entre otras diligencias.

³ Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”

Hay que mencionar que, además, consta el escrito de 27 de abril de 2023, presentado por los señores Michael Jerry Merchán Reyes, Jorge Humberto Gómez Fioravanti y Belén Salazar Alcívar, en el cual señalan que comparecieron a la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, el día 27 de abril de 2023, para rendir sus versiones, conforme lo dispuesto en impulsos fiscales No. 6, 7, 8 y las cuales no fueron rendidas, por cuanto, se dejaron sin efecto.

En este sentido, consta el impulso fiscal No. 9 de 27 de abril de 2023, en el cual el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, agrega los escritos presentados y dispone que se realicen varias diligencias.

Con los antecedentes expuestos, mediante impulso fiscal No. 10 de 27 de abril de 2023, el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, emite su dictamen fiscal abstentivo, en el cual, en su parte pertinente se observa: “(...) **de la información recabada por la Fiscalía General del estado hasta el momento no se obtiene elemento de convicción relevante en el presente caso de Ataque o resistencia, es decir no existe el nexo causal establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, que imperativamente expresa ‘QUE LA PRUEBA DEBERÁN DE TENER UN NEXO CAUSAL BASARSE EN LOS HECHOS REALES INTRODUCIDOS O QUE PUEDAN SER INTRODUCIDOS A TRAVÉS DE UN MEDIO DE PRUEBA Y NUNCA, EN PRESUNCIONES’ Del análisis efectuado en los considerandos precedentes en relación con las normas legales referidas en el inmediato anterior, surge en forma incontrastable que no existen elementos de convicción suficientes que hagan presumir el cometimiento de un delito Penal (Ataque o Resistencia) por parte de la ciudadana Lidia Cecilia Miranda Torres, en virtud de lo cual el suscrito Fiscal se ABSTIENE DE ACUSAR A LA CIUDADANA LIDIA CECILIA MIRANDA TORRES DEL HECHO A ELLA INCOADO, cuyas generales de ley se encuentran señaladas dentro del presente dictamen (...)**” (Sic) (El subrayado me pertenece).

En consecuencia, consta el auto de 03 de mayo de 2023, emitido por el abogado Gustavo Edmundo Vásquez Montesinos, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Libertad, provincia de Santa Elena, en el cual, ante la abstención de acusar del doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dictó el auto de sobreseimiento a favor de la señora Lidia Cecilia Miranda Torres.

De acuerdo al análisis realizado, queda claro que con la actuación del doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214 (expediente fiscal 240101823030214), seguido por el delito ataque y resistencia, se inobservó y vulneró el principio del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción, los derechos de la víctima (doctora Bélgica Taunova Vizueta Tomalá) a ser informada respecto a todas las actuaciones que se realizaban en la mencionada instrucción fiscal, al no notificarle los impulsos fiscales No. 1, 2, 3, 4, 5 de 29, 31 de marzo de 2023; y, 04, 06, 13 de abril de 2023, diligencias que fueron consideradas para emitir el impulso fiscal No. 10, con su dictamen abstentivo. Cabe indicar que al no haberse puesto en conocimiento de la presunta víctima todas las actuaciones fiscales, se transgredió el principio de publicidad y transparencia de los procesos, los que sólo están garantizados si las partes intervinientes tienen pleno conocimiento del universo procesal.

Conforme se ha comprobado, la presunta víctima manifestó que no se le notificaron las convocatorias de las versiones de la señora Lidia Cecilia Miranda Torres, señor Joffre Michel Paredes Tomalá, Diego Paulino Quito Zhinin, Eva Juliana Miranda Torres, Julio César García Cobeña e Irama Cecilia Torres Medina, por lo que solicitó la ampliación de las mismas, al haber llegado a conocimiento del señor fiscal la falta de notificación de impulsos fiscales, sin embargo el fiscal sumariado no tomó las medidas

necesarias a fin de enmendar la omisión, lo que a criterio de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ocasionó una falta de aplicación del principio constitucional de debida diligencia, al negar mediante impulsos fiscales 7 y 8 de 25 y 26 de abril de 2023, respectivamente, diligencias solicitadas por presunta la víctima dentro del plazo de la instrucción fiscal; con lo cual se evidencia una falta de debida diligencia por parte del fiscal sumariado, al no realizar ningún impulso de oficio a fin de investigar los hechos, no realizó diligencias a fin de determinar los elementos de cargo pese a que la víctima los solicitó y más bien negó e impidió la realización de los mismos, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte, se observa una grave denegación al acceso a la justicia, por cuanto mediante impulso fiscal No. 8 de 26 de abril de 2023, negó las versiones de los seis (6) testigos de la víctima solicitados mediante escrito de 24 de abril de 2023, esto es cuatro (4) días antes de vencer el plazo de la instrucción fiscal, mismas que ya habían sido ordenadas mediante impulso fiscal de 25 de abril de 2023, las cuales estaban señaladas para el 27 de abril de 2023, con lo cual, se establece que actuó sin fundamento legal y con la única justificación de que la instrucción fiscal fenecía el 27 de abril de 2023, y que la víctima tuvo conocimiento desde el inicio de la instrucción fiscal.

Se pudo constatar además que el fiscal sumariado, a lo largo de la instrucción fiscal no solicitó en ningún momento las versiones de los testigos que estuvieron dentro de la sala de audiencias y que según la versión del abogado de la procesada eran alrededor de ocho (8) personas y que se limitó a solicitar diligencias de testigos por parte de la denunciada que no presenciaron lo ocurrido dentro de la sala de audiencias, que eran familiares de la procesada, así mismo, el fiscal sumariado impidió que testigos presenciales del hecho rindieran su versión, conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la ley, impidiendo que la denunciante ejerza sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 76 número 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor es el siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Cabe indicar que el derecho a la defensa forma parte del *“debido proceso”*, el cual se constituye en un derecho consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho imputados.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“[...] El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la*

Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes [...]. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*. Sobre el derecho a la defensa que contempla la garantía de motivación se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 071-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1327-10-EP de 16 de abril de 2014, en la cual se estableció que: *“[...] La Norma Constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada [...]*”.

Bajo esta premisa, tenemos que el deber de la objetividad en la investigación fiscal implica correlacionar con el principio de inocencia, igualdad, imparcialidad, legalidad, oralidad, contradicción, inmediación y el debido proceso, que obliga al fiscal a reunir los elementos de cargo y de descargo.

Recordemos que una investigación de manera general se realiza con el enfoque de descubrir lo desconocido, de conocer lo que ignoramos, mas no de inducir un resultado, por lo tanto, el principio de objetividad dentro de una investigación fiscal, es útil para la finalidad de fiscalía en el enfoque de encontrar la verdad de los hechos, garantizando los derechos y principios de la víctima y el procesado consagradas en las leyes de la República del Ecuador, así como en tratados internacionales.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce que en todo proceso se debe respetar el derecho al debido proceso, para ello es menester que el fiscal desempeñe su misión con autonomía e independencia, pues actuar con objetividad significa que la investigación penal reúna elementos de convicción necesarios que sean útiles, pertinentes y conducentes para iniciar con la fase de formulación de cargos; caso contrario deberá abstenerse, debido a que los ejes que rigen a la Fiscalía General del Estado, es garantizar el acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.

Es así que, los órganos estatales derivan competencias con el objetivo de establecer responsabilidades sean por acción u omisión, por lo cual es preciso señalar que la Fiscalía General del Estado, ha sido llamada a actuar desde sus funciones a garantizar el debido proceso y el equilibrio necesario dentro de un procedimiento. El principio de objetividad previsto en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), versa su importancia en la acción de los fiscales, pues este criterio no debe ligarse a maneras de pensar, parcialidades o interés económico y personal; sin embargo, es menester indicar lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 2563-21-EP, en su párrafo 14 indica que la falta de objetividad permite no identificar adecuadamente al procesado y por ende provoca que una condena se encuentre en firme en contra de una persona que goza del principio de inocencia.

Del mismo modo, la Corte Nacional de Justicia en el caso No. 0411-2013, señala que la fiscalía debe actuar bajo la objetividad, pues se garantiza la verdad procesal a razón de que el fiscal tiene el ejercicio de la acción penal pública y por lo tanto su actuar deberá ser en apego al principio de oportunidad y mínima intervención penal.

El principio estudiado se encuentra ligado a la igualdad de armas y el derecho al debido proceso, que son el pilar fundamental en el neoconstitucionalismo con el fin de alcanzar la justicia dentro de un proceso penal; el fiscal debe actuar de manera neutral y exponer sus fundamentaciones jurídicas y fácticas para convocar a la audiencia de formulación de cargos; evidentemente, el fiscal tiene la obligación de encontrar elementos de cargo y de descargo que sustente la hipótesis; la falta de una adecuada aplicación del principio de objetividad produce un abuso de funciones o de poder.

Por lo tanto, se establece que el rol del fiscal obedece al principio de objetividad e imparcialidad, puesto que es él quien tiene la facultad exclusiva de formular cargos en contra de la persona investigada o inclusive a convocar a audiencia preparatoria de juicio y exponer los elementos de cargo y descargo, es así que, la fiscalía tiene la atribución de representar al Estado en los delitos de acción pública.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se establece que la actuación del fiscal sumariado constituiría una evidente manifiesta negligencia, por cuanto se observa una suma de inobservancias o conductas negligentes afectando a la administración de justicia, además de los derechos de la denunciante, lo que conllevó a que el abogado Gustavo Edmundo Vásquez Montesinos, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Libertad, provincia de Santa Elena, mediante auto de 03 de mayo de 2023, a las 09h43, declare el sobreseimiento a favor de la señora Lidia Cecilia Miranda Torres, ante la abstención de acusar del doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. Más aún cuando conforme lo han señalado los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el fiscal sumariado no remitió al juez de la causa, copias la instrucción fiscal, con el objetivo de que dicha autoridad pueda advertir las irregularidades que se dieron en la mencionada instrucción fiscal.

De allí que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que: “(...) **De manera evidente se puede verificar que en las actuaciones del denunciado existe culpa, descuido o negligencia considerada como grave; se verifica falta de manejo diligente en la instrucción Fiscal No. 240101823030214, Causa Penal No. 24281202301428, por ignorancia, desatención y violación de normas, e incumplimiento de deberes constitucionales y legales, generando como consecuencia un daño a la administración de justicia, y/o los justiciables y/o a terceros.** El actuar con debida diligencia en los procesos de administración de justicia es un deber constitucional de los servidores y por tanto, están intrínsecamente relacionado con el principio de responsabilidad, contenido en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual, se les obliga a respetar los principios establecidos en la Constitución y en la ley.- A la luz de estas premisas, se considera que la conducta de abogado WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO, Agente Fiscal, de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena, dentro de la causa e instrucción fiscal señalada en la denuncia presentada en su contra por parte de la abogada BELGICA TAUNOVA VIZUETA TOMALA evidentemente se subsume a la infracción disciplinaria denominada manifiesta negligencia, la misma que se encuentra descrita en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: ‘Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional’, conforme la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, establece en el párrafo 60 que “...En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a

juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia” (Sic) (Lo subrayado está fuera del texto original).

En este sentido, se puede identificar que el sumariado actuó con manifiesta negligencia, que según lo señalado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. (...)*”.

De allí que se cataloga la actuación del servidor judicial sumariado, como manifiesta negligencia debido a que, aun cuando existen normas claras que rigen el procedimiento penal en cuanto a las actuaciones en la instrucción fiscal, el fiscal sumariado como titular de la acción penal, inobservó preceptos claros, lo cual ocasionó que a más de afectar el debido proceso y la seguridad jurídica, el sumariado también haya incumplido su deber funcional entendido como “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.*”. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”⁴.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214 (expediente fiscal 240101823030214), seguido por el delito ataque y resistencia, por las consideraciones antes expuestas; en virtud de lo cual se concluye que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por haber actuado con manifiesta negligencia, tal como lo declararon los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante declaración jurisdiccional de 11 de julio de 2023.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *La resolución administrativa emitida por*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaración jurisdiccional de 11 de julio de 2023, emitida dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 24100-2023-00011G, sobre la actuación del hoy sumariado dentro de la instrucción fiscal No. 240101823030214, causa penal No. 24281202301428, la doctora Susy Panchana Suárez (ponente), doctor Juan Carlos Camacho Flores y abogado Kleber Franco Aguilar subrogando en funciones a la doctora Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en su parte pertinente señalaron: “(...) VIII. DECISION De manera evidente se puede verificar que en las actuaciones del denunciado existe culpa, descuido o negligencia considerada como grave; se verifica falta de manejo diligente en la instrucción Fiscal No. 240101823030214, Causa Penal No. 24281202301428, por ignorancia, desatención y violación de normas, e incumplimiento de deberes constitucionales y legales, generando como consecuencia un daño a la administración de justicia, y/o los justiciables y/o a terceros. El actuar con debida diligencia en los procesos de administración de justicia es un deber constitucional de los servidores y por tanto, están intrínsecamente relacionado con el principio de responsabilidad, contenido en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual, se les obliga a respetar los principios establecidos en la Constitución y en la ley.- A la luz de estas premisas, se considera que la conducta de abogado WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO, Agente Fiscal, de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena, dentro de la causa e instrucción fiscal señalada en la denuncia presentada en su contra por parte de la abogada BELGICA TAUNOVA VIZUETA TOMALA evidentemente se subsume a la infracción disciplinaria denominada manifiesta negligencia, la misma que se encuentra descrita en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: 'Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional , conforme la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, establece en el párrafo 60 que “...En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo parágrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Multicompetente de Justicia de Santa Elena por unanimidad resuelve: 8.1. DECLARAR que existe MANIFIESTA NEGLIGENCIA grave, en las actuaciones del ABG. WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO, por sus actuaciones de Agente Fiscal de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena; dentro del proceso en Fiscalía No. IF 240101823030214, Causa Penal No. 24281202301428, por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. – 8.2. Conforme lo dispone el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese con la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor fiscal y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de infracciones, creada mediante Resolución No. 112020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. 8.3. Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas y archívese el cuaderno de esta Sala. NOTIFÍQUESE. (...)” (Sic).

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’.”⁵.

A foja 683, del expediente disciplinario consta la acción de personal No. 4301-DTH-FGE, de 06 de agosto de 2014, mediante la cual se nombró al doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

En este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso penal seguido por el presunto delito de ataque y resistencia, tenía conocimientos suficientes sobre la materia penal.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa penal en mención, el juez actuó con manifiesta negligencia lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba conocer.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. (...)”.

En el presente caso, conforme lo han manifestado los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante auto emitido el 11 de julio de 2023, el fiscal sumariado dentro de la causa penal No. 24281202301428 (instrucción fiscal No. 240101823030214), seguido por el delito ataque y resistencia, actuó con manifiesta negligencia, al haberse evidenciado una falta de manejo diligente de la causa, por ignorancia, desatención y violación de normas, e incumplimiento de deberes constitucionales y legales, lo que conllevó a un daño directo a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano.

Los jueces superiores en su declaratoria indicaron que el fiscal sumariado, vulneró el debido proceso reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y demás normas procesales, por la falta de notificación de los impulsos fiscales No. 1, 2, 3, 4, 5, por él emitidos; al respecto cabe indicar que al no haberse dispuesto por parte del hoy sumariado se notifique a la

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de julio del 2011, párrafo 120.

presunta víctima, esta perdió su derecho de poder comparecer al proceso y defenderse en un momento procesal oportuno, lo cual se transforma en una actuación por demás grave, toda vez que se quebrantó la publicidad y transparencia de la causa judicial No. 24281202301428.

Adicionalmente, su actuación es gravísima, puesto que se logró comprobar que en su actividad investigativa, únicamente solicitó diligencias de testigos que no se encontraban presentes al momento en que se había suscitado el hecho delictivo; lo cual se agrava aún más cuando, el fiscal sumariado desatendió los pedidos de la presunta víctima, en el sentido de que se tomen los testimonios de personas que presenciaron el hecho, pese a que aún contaba con el tiempo suficiente.

Este proceder del fiscal sumariado, ocasionó que posteriormente se abstenga de acusar, pese a que en el expediente fiscal se contaba con elementos que podrían demostrar la responsabilidad penal de la procesa, como por ejemplo: **i)** la razón actuarial de 27 de marzo de 2023, sentada por la AB. PAOLA CUESTA HUERTA, dentro de la causa de régimen de visitas No. 24201.2022-00119; y que consta en el expediente fiscal, en los cuales se establece: “(...) *no se lleva a efecto la presente diligencia de REGULACION DE VISITAS número 24201-2023-00119 en razón de que la demandada MIRANDA TORRES LIDIA CECILIA momentos antes de la instalación de la misma con gritos e improperios impidió que se instalara la presente audiencia por medio de amenazas con gritos a su persona; utilizando frases como: “ no voy a permitir que ese señor se lleve a mi hija “ , “ usted ni nadie va a resolver visitas para mi hija mucho menos una jueza que nunca ha sido madre” “ haga lo que usted quiera, yo no voy a permitir que se lleve a mi hija” “llévenme presa a mí no me importa, no se van a llevar a mi hija”* (sic). **ii)** parte policial No. 2023032709324939205 de 27 de marzo de 2023, en el cual consta “(...) *encontrándose de servicio como escolta judicial dentro del Complejo Judicial de Santa Elena fue alertado por la Ab. PAOLA CUESTA HUERTA secretaria de la Ab. BÉLGICA VIZUETA TOMALÁ Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que había un inconveniente en la Sala 1, por lo que se trasladó al lugar y en el sitio tomó contacto con la ciudadana LIDIA CECILIA MIRANDA TORRES que en su presencia se encontraba alterada manifestando frases como “YO NO VOY A PERMITIR QUE SE LLEVEN A MI HIJA, LLÉVENME PRESA”, por lo que le pidió que se tranquilizara, luego de eso tomó contacto con la Jueza BÉLGICA VIZUETA TOMALÁ quien le manifestó que le ayude retirando a la ciudadana de la sala a fin de calmarla y que tome el respectivo procedimiento, ya que había impedido que se instalara la audiencia por medio de amenazas y gritos, utilizando frases como “NO VOY A PERMITIR QUE ESE SEÑOR SE LLEVE A MI HIJA”, “USTED NI NADIE VA A RESOLVER VISITAS PARA MI HIJA, MUCHO MENOS UNA JUEZA QUE NUNCA HA SIDO MADRE”, “HAGA LO QUE USTED QUIERA, YO NO VOY A PERMITIR QUE SE LLEVE A MI HIJA”*”.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del fiscal sumariado constituya una manifiesta negligencia, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, ya que, al abstenerse de acusar, el juez dictó el auto de sobreseimiento, conllevando a que el delito quede en la impunidad, toda vez que el artículo 653 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal⁶, establece que solo procede la apelación de un auto de sobreseimiento cuando existe acusación fiscal, pero en el caso que nos atañe, al haberse emitido un dictamen fiscal abstentivo, el fiscal conocía que dicho auto de sobreseimiento quedaría en firme, y por ende, el delito en la impunidad.

⁶ Ref.- “Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...) 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.”.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 11 de julio de 2023, por la doctora Susy Panchana Suárez (ponente), doctor Juan Carlos Camacho Flores y abogado Kleber Franco Aguilar subrogando en funciones a la doctora Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por medio de la cual resolvieron: “(...) 8.1. *DECLARAR que existe MANIFIESTA NEGLIGENCIA grave, en las actuaciones del ABG. WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO, por sus actuaciones de Agente Fiscal de la Fiscalía de la Administración Pública 2 del Cantón Santa Elena; dentro del proceso en Fiscalía No. IF 240101823030214, Causa Penal No. 24281202301428, por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)*”

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** *La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: / 1. Naturaleza de la falta; / 2. Grado de participación de la servidora o servidor; / 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; / 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; / 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, / 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. / Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo,*

manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

i) Naturaleza de la falta.- El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. Al respecto, de lo analizado en presente expediente disciplinario, permite establecer que la actuación del sumariado fue por demás grave, pues no es admisible que en una causa penal se haya dejado en indefensión a la presunta víctima por falta de notificación, pese a que ésta señaló correo electrónico y posteriormente solicitó se atienda y despache sus medios probatorios (testimonios), para posteriormente abstenerse de acusar, aun contando con elementos que permitían presumir el cometimiento de un delito que finalmente quedaría en la impunidad.

ii) Participación.- De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado, actuó como autor directo o material de la infracción imputada, puesto que como titular de la acción penal, es quien dirigía la instrucción fiscal, omitiendo y transgrediendo derechos y garantías constitucionales de la presunta víctima.

iii) Reiteración de la falta y iv) Acumulación de faltas.- De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se evidencia que el servidor judicial sumariado doctor Wagner Samuel Sellán Zambrano, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; así tampoco se ha identificado una acumulación de faltas dentro del presente expediente; no obstante, en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional que establece la actuación manifiestamente negligente del servidor judicial sumariado, actuación que conforme se ha logrado comprobar provocó que un delito quede en la impunidad, y que la presunta víctima no goce de su derecho a la tutela judicial efectiva; lo cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

v) Resultado dañoso.- En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el fiscal sumariado dentro de la causa penal No. 24281202301428 (instrucción fiscal No. 240101823030214), seguido por el delito ataque y resistencia, actuó con manifiesta negligencia, puesto que, a pesar de que tenía conocimiento del correo electrónico de la presunta víctima, no dispuso su notificación en los primeros cinco (5) impulsos fiscales, ni tampoco solicitó los elementos de convicción necesarios tendientes a realizar una investigación objetiva (testimonios de las personas que presenciaron el presunto delito); también se pudo comprobar que a pesar de que existían los elementos de convicción suficientes que permitían presumir el cometimiento del delito, el servidor judicial sumariado decidió abstenerse de su acusación, lo que conllevó a que la autoridad judicial dicte auto de sobreseimiento a favor de la procesada, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en su declaratoria jurisdiccional previa, señalando que estas actuaciones, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105⁷ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”

vi) Atenuantes y agravantes.- Conforme lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de elementos atenuantes que permitan modular la sanción a imponer, por el contrario se estable de elementos agravantes, como es el hecho de que el servidor judicial sumariado no haya remitido al juez que conoció la causa de la instrucción fiscal No. 240101823030214, a fin que la autoridad competente pueda advertir las irregularidades que se dieron en la mencionada instrucción fiscal.

Por todo lo expuesto, y una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer al servidor sumariado otra sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta del sumariado conllevó a una equivocación grave y dañina, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, tal y como fue declarado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 11 de julio de 2023, quienes establecieron el cometimiento de manifiesta negligencia por parte del doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

8.5 Respeto a los alegatos de defensa del sumariado

El servidor judicial sumariado en su escrito de defensa ha indicado:

- Que la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, no tiene competencia para haber iniciado el presente sumario, puesto que en la declaratoria jurisdiccional se expresa: “(...) ***Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la coordinadora provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del GUAYAS***”; hecho que no fue aclarado; al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo 10 literal a)⁸ del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, a los Directores Provinciales les corresponde iniciar los sumarios disciplinarios en contra de los servidores de la Función Judicial, cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial; en ese sentido la competencia para iniciar y sustanciar el presente expediente disciplinario corresponde a la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, toda vez que al servidor judicial sumariado se le imputó una falta disciplinaria por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. Adicionalmente cabe indicar que el hecho de que en la declaratoria jurisdiccional previa se haya indicado que la misma tiene que ser devuelta a la “***coordinadora provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del GUAYAS***”, este hecho no modifica o cambia la competencia territorial para iniciar el sumario disciplinario en contra del fiscal, doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano.

- En cuanto al argumento de que en la declaratoria jurisdiccional dictada en contra del hoy sumariado, se calificó su grado de responsabilidad, puesto que se hace constar que ha incurrido en “***MANIFIESTA NEGLIGENCIA grave***”, lo cual estaría prohibido por la Ley; cabe indicar que el hecho de que se haya incluido la palabra *grave*, no implica que en la declaratoria jurisdiccional se hay valorado aspectos que corresponden tratarlos en vía administrativa, con el la proporcionalidad de la sanción a imponer, en relación a la gravedad y resultados dañinos de la conducta. Además que, el analizar la gravedad de la falta, es un paso previo que realiza la autoridad jurisdiccional a fin de determinar si la conducta se adecuía a una de las infracciones señaladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;

⁸ Ref.- “a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inician en contra de las y los servidores de la Función Judicial por actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, siempre y cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial con excepción de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

razón por la cual, el argumento esgrimido carece de fundamento, tanto más que en vía administrativa se realiza un estudio autónomo de la gravedad de la conducta, y en ese sentido no es procedente entrar a analizar lo resuelto en la declaratoria jurisdiccional, en razón del principio de independencia interna establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

- Respecto al argumento de que no le correspondía realizar las notificaciones, puesto que aquello es una actividad exclusiva del secretario de fiscalía; cabe indicar que, al servidor judicial sumariado no se le está imputando la actividad misma de notificar sus impulsos fiscales, sino que por el contrario se ha logrado determinar que el hoy sumariado, pese a que en el expediente fiscal contaba con el correo electrónico de la presunta víctima, omitió disponer que se notifique a la presunta víctima a fin de que conozca en su totalidad las actuaciones que se estaban realizando en la instrucción fiscal tantas veces mencionada; razón por la cual su argumento no puede ser valorado con un eximente de responsabilidad administrativa.

- El sumariado también ha alegado que dentro del expediente disciplinario MOTP-0188-SNCD-2023-KM (19001-2023-0001-S), únicamente se sancionó con la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por cuanto el servidor sumariado no registraba precedentes de sanciones disciplinarias; al respecto cabe indicar que, cada expediente disciplinario tiene sus particularidades y diferencias, el hecho de que en otro caso el Pleno del Consejo de la Judicatura de ese entonces, haya considerado imponer otra sanción diferente a la de destitución, no conlleva a que en todos los casos se tenga que resolver de la misma manera; en el caso que nos atañe, conforme al análisis de proporcionalidad de la sanción que se realizó en punto anteriores, no existen elementos que permitan considerar la imposición de una sanción menos grave, pues las actuaciones del hoy sumariado afectaron derechos y garantías de la presunta víctima y provocaron un daño a la administración de justicia al dejar un delito en la impunidad, conforme lo han indicado los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que emitieron la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa.

El servidor judicial en su escrito constante de fojas 1472 a 1477, también ha alegado lo siguiente:

- Que, en el informe motivado suscrito por la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, existe una falta de transcripción de las versiones realizadas por el fiscal sumariado y por sus testigos que debieron realizarse para que se tenga pleno conocimiento de los hechos investigados, y que se omitieron las pruebas aportadas por él como son: la transcripción de versiones, realización de pericias, recabar información suscitada, los requerimientos realizados; al respecto, es importante indicar que, en el presente expediente disciplinario se ha valorado las pruebas conducentes que permitieron determinar el cometimiento de la falta disciplinaria de manifiesta negligencia, conforme a los hechos respecto de los cuales se emitió la declaratoria jurisdiccional de 11 de julio de 2023, emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; el servidor sumariado alega que se vulneró su derecho a la defensa por diversas irregularidades dentro del presente sumario administrativo; sin embargo, no ha indicado de manera clara y específica cuál sería el acto con el cual se vulneró su derecho constitucional a la defensa, además que de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que se le concedió el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra, es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, no se incurrió en violación de ninguna solemnidad, quedando desvirtuado el argumento esgrimido por el sumariado.

- Que, en su versión libre y voluntaria, manifestó que se trata de una retaliación por parte de la señora jueza Bélgica Vizueta Tómalá, a quien denunció penalmente por el presunto delito de tráfico de influencias; al respecto es pertinente indicar que el presente caso si bien inició con base en la denuncia

presentada por la abogada Bélgica Vizuela Tómalá; sin embargo, en el presente caso se ha verificado la inconducta atribuida al servidor judicial sumariado, por lo que de conformidad con el principio de responsabilidad, dicha actuación tiene que ser sancionada por el Consejo de la Judicatura; además que no se comprobado que la abogada Bélgica Vizuela Tómalá, haya presentado su denuncia por retaliación en contra del fiscal sumariado.

Finalmente, en la audiencia realizada en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el 13 de marzo de 2024, el fiscal sumariado alegó que existe una nulidad en razón de que no se solicitó a la denunciante reconocer su firma y rúbrica, y por tal motivo no se adjuntó dicho documento a la solicitud de declaratoria jurisdiccional; al respecto es pertinente señalar que mediante Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, en su párrafo 95, manifestó lo siguiente: *“La Corte reitera que, en los casos de queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable contra estos funcionarios judiciales, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional la emitirá el juez orgánicamente superior. El CJ se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o tribunal. Si el denunciante o quejoso no adjunta dicha declaración jurisdiccional o el juez o tribunal no la dicta, la queja o denuncia será archivada.”*, así mismo, el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, es así que en su inciso tercero prevé lo siguiente: *“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.”*; por otra parte, el artículo 10 de la Resolución No. 04-2023, dictada el 22 de marzo de 2023, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el Registro Oficial No. 299 de 27 de abril de 2023, el cual contiene las *“Normas que Regulan el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa”*, establece lo siguiente: *“Artículo 10.- La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial. // El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda. // El tribunal competente de la Corte Nacional de Justicia o de la Corte Provincial de Justicia, inadmitirá de plano las peticiones de declaración jurisdiccional previa remitidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los expedientes disciplinarios iniciados de oficio por ese órgano respecto de infracciones distintas a las que ameritan declaración jurisdiccional previa, por falta de competencia del órgano administrativo (...)”*; es así que en virtud de la denuncia presentada y el

requerimiento de la declaratoria jurisdiccional previa solicitada por la denunciante, se remitió atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que se proceda con el trámite respectivo y se emita la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial sumariado, la misma que fue atendida mediante resolución de 11 de julio de 2023, emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la cual no se realizó ningún pronunciamiento sobre la falta de reconocimiento de firma y rúbrica; adicionalmente, es pertinente indicar que la formalidad del reconocimiento de firma y rúbrica si bien es un acto declarativo de voluntad, que instituye responsabilidad ulterior a quien propone la acción disciplinaria en el caso de que se determina que ha sido presentada de manera maliciosa o temeraria; se debe indicar que en el presente caso, no se ha logrado determinar ningún tipo de malicia o temeridad en el contenido de la denuncia presentada por la abogada Bélgica Vizueta Tómalá, tanto más que existe un pronunciamiento judicial que determina el cometimiento de una infracción disciplinaria por parte del fiscal que actuó en la causa judicial en la cual la hoy denunciante es la presunta víctima y agraviada por las irregularidades evidenciadas en el expediente fiscal; por lo tanto, de conformidad con el inciso final del artículo 113⁹ del Código Orgánico de la Función Judicial, en el caso que nos atañe no constituye una causal de nulidad, puesto que no se ha afectado el derecho a la defensa del servidor judicial sumariado.

En esa línea de análisis, es pertinente hacer énfasis en que de la revisión del presente expediente disciplinario, se constata que en todo momento se ha garantizado el derecho a la defensa del servidor judicial sumariado, quien ha comparecido mediante la presentación de diferentes escritos, ante la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, así como también, ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, aduciendo sus argumentos de descargo y practicando prueba a su favor; de igual manera, se constata que ha sido escuchado en la audiencia telemática realizada el 13 de marzo de 2024, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, conforme obra a foja 366, del expediente administrativo.

En ese sentido, es importante considerar que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 0016-13-SEP-CC de 13 de mayo de 2016, no toda inobservancia de normas infra constitucionales implica una vulneración al derecho al debido proceso en su dimensión constitucional; así como también, de conformidad con lo expuesto por la misma Corte, en su Sentencia No. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, el debido proceso se vulnera únicamente cuando se ha verificado un verdadero socavamiento del mismo, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que los derechos del servidor judicial sumariado se han garantizado en todo momento durante la sustanciación del presente expediente disciplinario.

Finalmente, es menester señalar que, la denunciante, abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomalá, ha comparecido en todo momento dentro del presente expediente, mediante escritos presentados ante la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, y la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, más aún, se observa que la hoy denunciante participó de forma telemática en la audiencia realizada el 13 de marzo de 2024, en dicha subdirección, la misma que, como ya se indicó en líneas anteriores, se realizó por petición del servidor sumariado. Es decir, resulta evidente el interés de la abogada Bélgica Taunova Vizueta Tomalá, en intervenir dentro de la presente causa como parte denunciante, por lo que mal se haría si se declara la nulidad del presente expediente por la falta de reconocimiento de la firma inserta en su escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, es preciso recordar que, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé como uno de sus principios rectores, el de informalidad, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo 14 del

⁹ Art. 113 COFJ: “(...) En caso de que la denuncia se realice de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia. (...)”

cuerpo normativo antes citado, esto es: “(...) *El sumario disciplinario tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. (...)*”.

Por las consideraciones antes expuestas, al haberse determinado el cometimiento de la infracción disciplinaria que le ha sido atribuida al servidor judicial sumariado, así como también, al haberse justificado la existencia de gravedad de la conducta calificada como reprochable en este ámbito administrativo, y toda vez que se han desvirtuado los argumentos expuestos por el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, devendría pertinente acoger el informe motivado de 22 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Rafaela Del Rocío Matías Bejegen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 16 de julio de 2024, el doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido el 22 de noviembre de 2023, por la abogada Rafaela Matías Bejegen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

10.2 Declarar al doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante declaración jurisdiccional previa de 11 de julio de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía de Administración Pública 2 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Wagner Samuel Sellan Zambrano, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la

Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 En razón de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

10.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 02 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**